

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

JORGE ENRIQUE CÓRDOBA POVEDA
Conjuez ponente

STP 13181-2021
Radicación n° 118705
Acta 263

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por **Francisco Martínez Cortés**, contra la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa. Al trámite fueron vinculados el **Juzgado 25 Penal del Circuito con función de conocimiento** de la capital de la República, las partes y demás intervenientes dentro de la causa cuestionada, radicada con el n° 110016000012-2009-07174-02, adelantada bajo la égida de la Ley 906 de 2004.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Inicialmente, el actor promovió acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Con ocasión a

ello, el asunto correspondió a la Sala de Casación Penal. Comoquiera que los magistrados que integran la mencionada Colegiatura intervinieron en las providencias que hacen parte de la actuación procesal cuestionada, se declararon impedidos. De ahí, la designación de con jueces.

Más tarde, el demandante radicó un escrito de *«adición»*, donde manifestó que deseaba incluir a la máxima autoridad judicial en materia penal como accionada dentro de este trámite constitucional.

De acuerdo con tal propósito, el 2 de septiembre de 2021 el caso fue remitido a la Sala de Casación Civil, en tanto la Sala de Casación Penal estaba involucrada en la presente demanda de amparo. Sin embargo, el libelista desistió de dicho escrito complementario, el 10 de idénticos mes y año. Así, consideró que *«la competencia sigue radicada en la sala penal de la Corte Suprema con los con jueces designados»*. (sic)

Ante ese panorama, el doctor Álvaro Fernando García Restrepo, magistrado de la Sala de Casación Civil, otrora encargado de impulsar el asunto, requirió al accionante para que aclarara su pretensión. En respuesta, el actor insistió en que *«la competencia para conocer de la presente acción de tutela, considero que la tiene la sala penal de corte suprema de justicia, teniendo en cuenta que únicamente queda como accionada la SALA PENAL DEL TRIBUNAL DE BOGOTA»*. (sic)

Con base en lo descrito, el 15 de septiembre de 2021 el aludido funcionario judicial dispuso devolver las diligencias

a la Sala de Casación Penal, con fundamento en el Acuerdo 006 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez llegó la actuación, en autos por separado de 23 de septiembre de 2021 fueron aceptados los impedimentos exteriorizados por los magistrados de la Sala de Casación Penal, para conocer este asunto, dado que habían participado en las providencias que son objeto de revisión dentro del presente asunto; y fue asumido el conocimiento de la demanda de tutela. Seguidamente, se dio curso a la misma.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el libelo introductorio y las pruebas obrantes en el expediente, se verifica que **Francisco Martínez Cortés** y otros en 2009 «*acordaron falsificar un acta de conciliación y los poderes necesarios*» para hacer incurrir en error al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, en orden a hacer efectiva una deuda inexistente, por la suma de 500 millones de pesos, supuestamente a cargo del extinto Institutos Seguros Sociales.

Con ese propósito, presentaron la respectiva demanda ejecutiva. Así, el citado fallador libró mandamiento ejecutivo y dictó otras «*decisiones ilegales*». Cuando el implicado «*se aprestaba a hacer efectivo el respectivo título judicial, se descubrió el entramado criminal*». Por ende, el aludido ente judicial suspendió la orden de pago.

Por esos hechos, el actor fue condenado por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá, a 102 meses de prisión, multa de 78.562 SMLMV e inhabilitación por 80,6 meses, en sentencia de 18 de mayo de 2018. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Ello, tras hallarlo responsable de la comisión de las conductas de *Fraude procesal*, *Estafa agravado* y *Falsedad en documento público*. Frente al reato de falsedad en *Documento privado*, decretó la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal.

La defensa apeló. En respuesta, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá la confirmó, en fallo de 21 de agosto de 2018. La defensa interpuso recurso extraordinario, el cual fue inadmitido por la Sala de Casación Penal, en auto de 17 de febrero de 2021. Posteriormente, la defensa agotó el mecanismo de insistencia, el que fue desestimado por el Ministerio Público, el 14 de julio de 2021.

El actor protesta por la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Estima que constituye *vía de hecho*, porque valoró inadecuadamente las pruebas practicadas en juicio, al punto que dio por demostrado varios hechos, los cuales, en su criterio, no lo estaban, al punto que dicha Corporación los «*dedujo o supuso*» sin material de respaldo.

Corolario de lo anterior, **Francisco Martínez Cortés** solicita el amparo de las garantías superiores invocadas. En consecuencia, se deje sin efecto la sentencia reprochada, con

el objeto de que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá profiera nuevo pronunciamiento, donde reconozca su ajenidad a los hechos atribuidos en su desfavor.

INFORMES

Un magistrado de la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá** adujo que la providencia dictada por esa Colegiatura y cuestionada por el libelista se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. Aportó copia de la misma. Pidió la declaratoria de improcedencia de la demanda de amparo, porque no satisface los requisitos de procedibilidad y prosperidad.

El **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación** solicitó la desestimación de las pretensiones, porque el fallo atacado está ejecutoriado, al paso que no existen defectos en dicha determinación.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 86 Superior, en concordancia con el precepto 1º del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la presente demanda, en tanto ella involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al ser su superior funcional.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada lesionó las prerrogativas fundamentales al debido proceso y defensa de **Francisco Martínez Cortés**, en atención a que, presuntamente, valoró inadecuadamente las pruebas practicadas en juicio, lo cual incidió en la confirmación de la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado 25 Penal del Circuito con función de conocimiento de la capital de República, quien lo condenó a 102 meses de prisión por encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de *Fraude procesal, Estafa agravado* y *Falsedad en documento público*.

De entrada, la Sala advierte que declarará improcedencia de la demanda de tutela, conforme pasa a explicarse.

La Corte Constitucional, en pronunciamiento CC SU-961 de 1999, concluyó que la inactividad del actor para interponer la demanda de amparo durante un término prudencial, debe conducir a que no se conceda.

En el evento en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el pilar establecido en la decisión CC C-543 de 1992, según la cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio.

Así las cosas, resulta evidente que la presente solicitud no satisface el presupuesto de la inmediatez, el cual

constituye un requisito de procedibilidad de este mecanismo de defensa, de tal suerte que la misma tuvo que haber sido presentada dentro de un *plazo razonable*.

Con tal exigencia se pretende evitar que este instrumento de protección judicial se emplee como herramienta que premie la actitud pasiva, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso la sentencia C-590 de 2005, la acción tuitiva debe interponerse en un lapso prudencial. De lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

Por consiguiente, la jurisprudencia ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la petición de amparo contra determinaciones adoptadas por los Jueces de la República debe ser **más exigente**, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente (CC T-038 de 2017).

Asimismo, la jurisprudencia ha determinado que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

De ese manera, no existe un término perentorio para interponer la acción, lo cual significa que el juez está en la obligación de verificar cuándo no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción (CC SU-961 de 1999, reiterado en T-038 de 2017).

A partir de las acotaciones al presupuesto de la inmediatez, la Sala observa que la providencia que presuntamente afectó los intereses del implicado fue emitida el **21 de agosto de 2018** por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (sentencia que confirmó la condena); y que la presente demanda de tutela fue interpuesta el **10 de agosto de 2021**.

Por ese motivo, no se encuentra justificación alguna que habilite a **Francisco Martínez Cortés** a demandar en esta sede constitucional después de haberse emitido ese pronunciamiento hace casi **3 años**. No puede perderse de vista que presuntamente se está ante una afectación de derechos fundamentales, lo cual envuelve una oportuna reclamación.

Lo precedente demuestra que el implicado no requiere una protección de manera *urgente e inmediata*, debido a que, de ser apremiante la situación de vulneración, hubiese procurado por una mayor premura en la solución efectiva de su caso, aunado a que ni siquiera justificó los motivos por

los cuales dejó transcurrir tanto tiempo para acudir a este trámite preferente.

No es desproporcionada la circunstancia de adjudicar al demandante la carga de acudir al juez constitucional *oportunamente*, porque **no es sujeto de especial protección** (CC T-060 de 2016), pues no está acreditado que se encuentran en un estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

Además, se percibe que la interposición de esta acción no requería de un recaudo probatorio dispendioso para demostrar la validez de las pretensiones (CC T-109 de 2009), comoquiera que todos los medios de convicción empleados por el actor en este asunto se hallaban en el proceso cuestionado.

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado por **Francisco Martínez Cortés**, sobre todo porque no está demostrada la presencia de algún perjuicio irremediable, conforme a sus características de inminencia, urgencia, gravedad y necesidad (CC SU-617 de 2013), que permita la intromisión del juez constitucional, al punto que la Sala de Casación Penal, en el auto inadmisorio del recurso extraordinario promovido por el actor, destacó que «*de la revisión del expediente no se advierte la vulneración de alguna garantía fundamental que amerite el ejercicio de las facultades oficiosas de la Corte y lleve a pronunciarse en camino a su protección*».

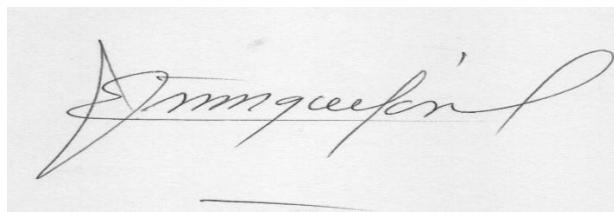
En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente el amparo invocado por **Francisco Martínez Cortés**.

Segundo: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el supuesto que no sea impugnada la presente determinación ante la Sala de Casación Civil.

Notifíquese y cúmplase,

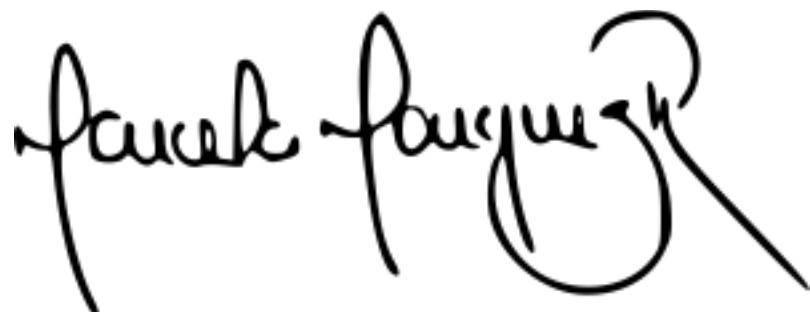


JORGE ENRIQUE CÓRDOBA POVEDA

Conjuez



FRANCISCO JOSE SINTURA VARELA
Conjuez



MARCELA MÁRQUEZ RODRÍGUEZ

Conjuez

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria